

DISPOSICIONES FINALES

I. En todo cuanto no esté previsto en el ordenamiento de la Administración Local de la Región Ecuatorial, promulgado por el Decreto 623/1960, de 7 de abril, y en estos Estatutos, se observará lo dispuesto por la Ley de 2 de enero de 1942, Reglamento de 12 de noviembre de 1943 y disposiciones de igual rango que se dicten para la cooperación agrícola y Cooperativas del Campo de las demás provincias del reino, siempre y cuando sus preceptos no estén en contradicción con las vigentes en la Región Ecuatorial.

II. Las Cooperativas del Campo de Fernando Poo que se reconocen y declaran existentes como tales, a efectos del presente Estatuto, y que se inscribirán en el Registro Oficial previsto en él, son las siguientes:

Cooperativa Hortícola del Valle de Moca.
 Unión Agrícola de San Isidro Labrador, de Claret de Batete.
 Cooperativa del Campo de Bahó Pequeño.
 Cooperativa del Campo de San José de Musola.
 Cooperativa del Campo de San Pedro de Moerl.
 Cooperativa del Campo de Bacaque Pequeño.
 Cooperativa del Campo de Bahó Grande.
 Hermandad de Agricultores de San Judas Tadeo, de Basacato de la Sagrada Familia.
 Cooperativa del Campo de Santa Teresa de Bososo.
 Cooperativa del Campo de San José de Barlaobe.
 Cooperativa del Campo de Bacaque Grande.
 Cooperativa del Campo de Bellelpa.
 Cooperativa del Campo de Bantabares.
 Cooperativa del Campo de Ohoco y Eburu.
 Cooperativa del Campo de Balacha.
 Cooperativa del Campo de Boloco.
 Cooperativa del Campo de Maule.
 Cooperativa del Campo de Rilaja y Oloita.
 Cooperativa del Campo de Ruiché.
 Cooperativa del Campo de Bocoicho.
 Cooperativa del Campo de Belebú.
 Hermandad de Agricultores de San Antonio de Ureca.
 Cooperativa del Campo de Santiago de Baney.
 Cooperativa del Campo de San Luis de Cupapa.
 Cooperativa del Campo de San Luis de Bombe.

III. Las Cooperativas del Campo de Basuala y Balombe, hasta tanto que no cuenten con el número de socios exigido como mínimo por estos Estatutos, quedan absorbidas por las de Basacato de la Sagrada Familia y Ruiché, respectivamente.

IV. La finalidad principal de la Cooperativa del Valle de Moca continuará siendo el cultivo y venta de patatas y hortalizas, sin perjuicio de ampliar sus actividades al cacao y otros frutos tropicales, de conformidad con estos Estatutos, cuando los socios posean plantaciones de esas clases.

La Cooperativa de San Antonio de Ureca seguirá atendiendo a las necesidades de los socios en orden a la industria tradicional de la tortuga, como actividad secundaria del cultivo del cacao y otros frutos de las plantaciones que posean los socios. También continuará cubriendo las comunicaciones marítimas, transportes y suministros que para el vecindario le confie la Diputación Provincial.

V. Las Cooperativas enunciadas en la disposición II conservarán los escudos, lemas y Santos Patronos que tuvieren al publicarse estos Estatutos.

VI. Se reconocen y declaran existentes las Uniones Comarcales siguientes:

Unión Comarcal de Musola, integrada por las Cooperativas de Musola, Bombe, Rilaja y Oloita y Moerl.

Unión Comarcal de Concepción, integrada por las Cooperativas de Boloco, Maule, Balachá, los Bantabares, Eboco y Eburu.

Unión Comarcal de los Bahós, integrada por Bahó Pequeño y Bahó Grande y Bellelpa.

Unión Comarcal de los Bacaques, integrada por Bacaque Grande y Bacaque Pequeño.

Unión Comarcal de Basacato, integrada por las Cooperativas de Basacato de la Sagrada Familia y San Luis de Cupapa.

Unión Comarcal de San Carlos, integrada por las Cooperativas de Ruiché, Bocoicho y Belebú.

VII. Queda derogada la Orden de 14 de abril de 1953 por la que se aprobó el Estatuto tipo de Cooperativas del Campo.

VIII. La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1962.

ORDEN de 17 de agosto de 1961 por la que se proroga la vigencia de la de 16 de agosto de 1958, que reguló la campaña vinico-alcoholera.

Excelentísimos señores:

Próxima a finalizar la campaña vinico-alcoholera actual, y estimándose que las circunstancias de producción y comercio de la uva y sus derivados serán análogas a las de la actual campaña vinico-alcoholera, procede que las normas reguladoras de la próxima campaña 1961/62 sean las mismas que han regido la campaña actual.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Hacienda, de Industria, de Agricultura y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Para la campaña vinico-alcoholera que dará comienzo el 1 de septiembre de 1961 y terminará el 31 de agosto de 1962, se proroga la vigencia de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto de 1958), que reguló la campaña vinico-alcoholera 1958-59.

2.º Los Ministerios interesados dictarán las instrucciones que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, que entrará en vigor el día primero de septiembre de 1961.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
 Madrid, 17 de agosto de 1961

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el texto del Convenio Colectivo Sindical concertado por los trabajadores resinosos de monte encuadrados en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho y las Empresas explotadoras de los mismos encuadrados en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, y para las provincias de Avila, Albacete, Burgos, Guadalajara, Segovia, Soria y Valladolid.

Visto el Convenio Colectivo adoptado por las representaciones económica y social de las Empresas destiladoras de mieras y trabajadores resinosos de montes comprendidos en la Reglamentación de 14 de julio de 1947 (RESINERA), afectos a los Sindicatos de Industrias Químicas y Madera y Corcho; y

Resultando que con fecha 4 del actual la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acuerda por unanimidad ratificar lo estipulado en la citada Ordenanza, introduciendo aquellas modificaciones que la práctica experimental aconseja y los complementos recíprocos para una mayor equidad de los intereses pactantes;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remite a este Centro el texto de dicho Convenio con fecha 17 de los corrientes informando su alcance y trascendencia en el orden económico y social, y al mismo tiempo reitera la circunstancia de que las mejoras económicas otorgadas al potencial humano no repercutirían sobre el precio de los productos afectados por la estipulación;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por la Comisión y Ponencias deliberantes en el referido Convenio, según previene el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, aprobando su texto si resulta eficaz para ambos estamentos laborales, no contraviene preceptos de superior rango administrativo ni lesiona interés de carácter general;

Considerando que la unanimidad del pacto y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios básicos del sector, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, significa la aprobación, y, por tanto,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le conceden las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

Primero. Aprobar el Convenio Colectivo adoptado por las representaciones legalmente constituidas para tal fin en las Empre-

sas destiladoras de mieras y trabajadores resineros de monte comprendidos en la Reglamentación de 14 de julio de 1947 (RESINERÍA), afectas a los Sindicatos de Industrias Químicas y Madera y Corcho, con fecha 4 de mayo de 1961.

Segundo. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una vez firme, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958; y

Tercero. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y preceptos complementarios.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1961.—El Director general, Luis Filgueira.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Texto del Convenio Colectivo Sindical concertado por los trabajadores resineros de Monte, encuadrados en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, y las Empresas explotadoras de los mismos, encuadrados en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, y para las provincias de Avila, Albacete, Burgos, Guadalajara, Segovia, Soria y Valladolid

1.º AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

a) Territorial.

El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todo el territorio de las provincias de Avila, Albacete, Burgos, Guadalajara, Segovia, Soria y Valladolid.

b) Personal.

Este Convenio afectará a todos los trabajadores que ejerzan la profesión de Resinero de monte en todo el territorio de las provincias antes relacionadas, obligando todas y cada una de sus cláusulas a las Empresas que se queden con el aprovechamiento de resinas en cualquier monte sito en ellas.

2.º DURACIÓN DEL CONVENIO

Será de dos años, es decir, para las campañas resineras de 1961 y 1962.

3.º ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

a) Matas.

Ambas partes representadas en el Convenio acuerdan prestarse la máxima colaboración, mutua ayuda al objeto de conseguir que cada productor trabaje como mínimo el número de pinos señalado como mata media normal por el Distrito Forestal en los distintos grupos de monte y para cada provincia, debiendo cada Empresa dar preferencia a sus productores para completar las matas que éstos lleven hasta la media normal cuando les sea posible, por disponer de pinos vacantes, aunque éstos sean de pinares distintos de aquel en que cada productor tenga adjudicada su mata.

b) Picas.

Reconocida por ambas partes la conveniencia de haberse fijado un número mínimo de picas al que se condicione la percepción de las primas correspondientes, y habida cuenta de que en algunos casos particulares podría ocasionar un perjuicio a la producción, se acuerda establecer el sistema de que, en tal caso el productor que considere debe abstenerse o por causa muy justificada no pueda dar las picas reglamentarias, lo pondrá en conocimiento inmediato de su Enlace o representante Sindical, con exposición de las razones que aconsejen tal conducta, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta por la Comisión Mixta Paritaria que, integrada por tres representantes Económicos y tres Sociales, debe constituirse inmediatamente en cada C. N. S. de las provincias afectadas por este Convenio, y para en el caso de que por tal motivo se formule la oportuna reclamación del trabajador contra la falta de pago de las primas correspondientes por la Empresa.

Esta Comisión tendrá como misión el arbitraje y resolución, en su caso, de la cuestión planteada, y en caso de que alguna de las partes manifestara su disconformidad con la resolución

y acudiese a los Tribunales, dicha Comisión viene obligada a emitir informe a petición de alguna de las partes para que pueda ser tenida en cuenta ante los mismos.

En el caso de que en algunas de las provincias afectadas el número de empresarios no llegara a tres, la Comisión Mixta se constituirá con los empresarios existentes e igual número de representantes sociales.

c) Pesaje.

El productor que se considere lesionado en la nota de pesadas correspondiente a alguna de sus remesas, lo someterá a conocimiento de la Comisión Mixta antes citada, la cual, una vez oídas ambas partes, se ajustará al trámite marcado en el apartado anterior.

4.º CONDICIONES ECONÓMICAS

a) Desgaste de herramientas.

Se acuerda modificar el actual sistema retributivo del desgaste de herramientas, por cuyo concepto los trabajadores Resineros de Monte percibirán el dos y medio por ciento (2,50 %) del importe de los destajos que por labores de preparación, pica y remasa, correspondan durante la campaña a cada uno.

b) Participación en beneficios.

Los trabajadores Resineros de Monte percibirán, en concepto de beneficios, 20 céntimos por cada kilo de miera.

c) Prima especial.

Se modifican las actuales primas especiales señaladas para los distintos grupos de pinares, aumentando cada una de ellas en 15 céntimos, de tal manera que su cuantía quedará fijada en 43 céntimos por kilo de miera en los pinares del Grupo A); 46 céntimos en el Grupo B); 49 céntimos en los del grupo C), y 51 céntimos en el Grupo D), cuando los pinos vayan en primera, segunda, tercera y cuarta entalladura. Cuando vayan en quinta entalladura se elevarán además un céntimo y medio más; los de sexta entalladura tres céntimos más, y los de séptima entalladura cuatro céntimos y medio más.

CLÁUSULA ESPECIAL

Los representantes Económico y Sociales que han formado parte de la Comisión Mixta, suscribientes del presente Convenio, hacen constar que, por unanimidad, en su opinión las disposiciones y acuerdos del mismo no determinarán un alza de precios a pesar de las mejoras económicas que para los trabajadores se establecen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Teniendo en cuenta la forma de liquidación que tradicionalmente se viene haciendo a esos trabajadores Resineros de Monte y que se verifica a la terminación de la campaña previa deducción de los anticipos entregados, este Convenio, una vez aprobado se retrotrará al día 1 de marzo de 1961, a partir de cuya fecha, comienzo de la campaña resinera, surtirán efecto todas las condiciones y acuerdos que en el mismo se establecen.

2.ª Ninguna de las condiciones económicas suscritas en el presente Convenio en beneficio de los trabajadores serán computadas al efecto de Seguros sociales, Mutualismo Laboral, ni incrementarán el fondo del Plus Familiar.

3.ª Las mejoras económicas establecidas por el presente Convenio no serán absorbidas o compensadas con las que en lo sucesivo puedan concederse por disposición legal.

4.ª En el caso de que los trabajos de pica y remasa se realicen por trabajadores distintos, las mejoras concedidas se distribuirán a razón del 75 por 100 para los resineros y el 25 por 100 para los remasadores, de acuerdo con el criterio de las disposiciones vigentes.

5.ª El presente Convenio, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre participación de voluntad de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

6.ª En cuanto a interpretación, aplicación, incumplimiento y demás cuestiones que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento del Convenio Colectivo Sindical.

Madrid, 4 de mayo de 1961.